



UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN No. 058

(23 ENE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA TRANSFERENCIA EN PROPIEDAD A TÍTULO GRATUITO DE BIENES O ELEMENTOS"

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ORDENADOR DEL GASTO DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - SUBCUENTA PARA LA MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS - COVID19

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el Código Civil, la Ley 1523 de 2012, el Decreto 4147 de 2021, el Decreto Legislativo 559 de 15 de abril de 2020, la Resolución No. 0945 de 28 de septiembre de 2022,

CONSIDERANDO

1. FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Que, mediante el Decreto 1547 de 21 de junio de 1984 modificado por el Decreto-ley 919 de 1989, se creó el denominado Fondo Nacional de Calamidades como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en catástrofes y otras situaciones de naturaleza similar.

Que, el artículo 47 de la Ley 1523 de 2012 dispuso que el mencionado Fondo Nacional de Calamidades se denominará en adelante FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, y que continuaría funcionando como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar, manejado por la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.

Que, la misma norma citada en el párrafo anterior, dispuso que son objetivos generales del FNGRD los cuales son considerados de interés público, la negociación, obtención, recaudo, administración, inversión, gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros necesarios para la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluyan los procesos de conocimiento y reducción del riesgo de desastres y de manejo de desastres.

Que, toda la ordenación del gasto del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y sus subcuentas, están a cargo del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que, por su parte, el artículo 48 de la Ley 1523 de 2012 estableció que la administración y representación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se rige por los términos previstos en el artículo 3 del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 de Decreto-ley 919 de 1989, en los siguientes términos:

B
[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza una transferencia en propiedad de bienes o elementos "

"Artículo 3° -El Fondo Nacional de Calamidades será manejado por la Sociedad Fiduciaria La Previsora Limitada, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los bienes y derechos de la Nación integrantes del Fondo Nacional de Calamidades constituyen un patrimonio autónomo destinado específicamente al cumplimiento de las finalidades señaladas por el presente decreto.

Dichos bienes y derechos se manejarán y administrarán por la Sociedad Fiduciaria La Previsora Limitada en forma completamente separada del resto de los activos de la misma Sociedad, así como también de los que integren otros fideicomisos que esa entidad reciba en administración.

Para todos los efectos legales la representación de dicho Fondo la llevará la mencionada Sociedad Fiduciaria.

Por la gestión fiduciaria que cumpla, la Sociedad percibirá, a título de comisión, la retribución que corresponde en los términos que señale la Superintendencia Bancaria.

El Fondo Nacional de Calamidades se tendrá como un fideicomiso estatal de creación legal. En consecuencia, la administración de los bienes y recursos que lo conforman se regirán, en todo lo aquí no previsto, por las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Que, en concordancia con lo anteriormente dispuesto, mediante Escritura Pública 25 de 29 de marzo de 1985 otorgada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, se constituyó la Sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., hoy S.A. con el fin de ejercer las actividades previstas en el artículo 48 de la Ley 1523 de 2012.

Que, mediante el Decreto No. 4147 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-DAPRE.

Que, en virtud de lo previsto en los numerales 3 y 10 del artículo 11 del Decreto Ley No. 4147 de 2011 y en el párrafo 1 del artículo 48 de la Ley 1523 de 2012, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ostenta la calidad de Ordenador del Gasto de las Subcuentas del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, así como la facultad de determinar la suscripción de los contratos, acuerdos y convenios que se requieran para el funcionamiento de la UNGRD de acuerdo con las normas vigentes y los siguientes principios:

"(...)

2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores

(...)

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza una transferencia en propiedad de bienes o elementos"

la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

(...)

11. Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.

12. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

13. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.

14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de obrar el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada. (...)"

2. ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA Y DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA.

Que, según lo dispone el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, puede dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza una transferencia en propiedad de bienes o elementos "

Que, estos decretos deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020, que el brote del Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", hasta el 30 de mayo de 2020, en la que se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al Coronavirus COVID-19.

Que, el Gobierno Nacional, ante la llegada del COVID-19 al país, declaró, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el estado excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; de igual forma, en aras de preservar la salud de los colombianos y ante la propagación del virus, expidió el Decreto 457 del 22 de marzo del año en curso, en el que se decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 am del día 25 de marzo y hasta las 00:00 am del día 13 de abril de 2020.

Que, dando continuidad al aislamiento preventivo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 del 08 de abril de 2020, mediante el cual se impartieron instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio de 14 días en todo el territorio colombiano, que rigió a partir de las cero horas del 13 de abril hasta las cero horas del 27 de abril de 2020, el cual fue prorrogado hasta el 11 de mayo del año 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, así mismo, se prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, mediante Decreto N°. 749 del 29 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, así como con el Decreto 990 del 09 de julio de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020. Así mismo, mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020.

El día 25 de agosto de 2020, se expidió Decreto 1168 de 2020 que derogó el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 y se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público y se decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020.

Mediante Decreto 1550 de 2020, "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020", se prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza una transferencia en propiedad de bienes o elementos"

El día 14 de enero de 2021 se expidió el Decreto 039 de 2021 y se decretó una vez más el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y derogó los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

Que, mediante el Decreto 206 del 26 febrero de 2021, se reguló la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, y derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.

El día 31 de mayo de 2021 se expidió el Decreto 580 de 2021, a través del cual se decretó una vez más el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2021 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021 y derogó el Decreto 206 del 26 febrero de 2021.

Que, otras decisiones administrativas proferidas en el marco de acción de la mitigación de la emergencia son la Resolución No. 844 de 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020 y las demás que se indican a continuación.

Que, mediante Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19 declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, y prorrogada mediante Resolución No. 844 de 26 de mayo de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que, mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección social, se prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19, declarada mediante Resolución No 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020 hasta el día 28 de febrero de 2021.

Que, mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, modificada por las Resoluciones Nos. 844, 1462 y 2230 de 2020 hasta el día 31 de mayo de 2021.

Que, mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó una vez más la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, modificada por las Resoluciones Nos. 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021 hasta el día 31 de agosto de 2021.

Que, mediante Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, modificada por las Resoluciones Nos. 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021 hasta el día 30 de noviembre de 2021.

Que, mediante Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, modificada por las Resoluciones Nos. 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2022.

Que, una vez más, mediante Resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020 y modificada por las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza una transferencia en propiedad de bienes o elementos "

Resoluciones Nos. 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021 hasta el día 30 de abril de 2022.

Que, finalmente con Resolución No. 666 del 28 de abril de 2022 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, hasta el día 30 de junio de 2022.

Que, adicionalmente, dentro de las medidas anunciadas en la declaratoria del estado de emergencia que hace referencia el Decreto 417 de 2020, se creó el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME- para atender las necesidades de atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

Que, se hizo necesario establecer las condiciones bajo las cuales serán administrados aquellos recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME- que se destinen especialmente para financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano, así como en el sistema de salud y la forma mediante la cual se dará cumplimiento a su objeto. Para tal fin, y teniendo en cuenta que con estos recursos se atenderán las necesidades derivadas de las causas que motivaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se hizo necesario establecer un mecanismo apropiado, especial y único para el adecuado y oportuno manejo de los mismos.

Que, por lo anterior, mediante Decreto Legislativo 559 de 2020 se creó en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19, cuyo objeto es "*la contención y mitigación de la emergencia declarada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cual tendrá por objeto financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud*¹. (...)"

Que, lo anterior es acorde con las facultades legales que tiene el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, para adelantar con mecanismos expeditos y ágiles, los procesos de contratación, distribución y giro de los recursos actuales y futuros, los cuales, por ende, permiten agilizar los procesos para conseguir, asegurar y adquirir los bienes, servicios y obras destinados a contener y mitigar la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19 y a evitar la extensión de sus efectos.

Que, el Decreto Legislativo 559 de 2020 estableció en su artículo 9°, lo siguiente:

"Artículo 9. Entrega de bienes adquiridos con cargo a los recursos de la subcuenta El administrador fiduciario del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres transferirá a título gratuito a las entidades públicas los bienes que se adquieran en cumplimiento del objeto y finalidad de la subcuenta. Dicha transferencia se adelantará a través de acto administrativo que profiera el Director de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre o su delegado en donde se indique la valoración contable de los mismos para efectos del control que se requiera para el efecto."

¹ Decreto 599 de 2020 - Artículo 2°. Objeto de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias- COVID19. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres administrará una subcuenta temporal para la contención y mitigación de la emergencia declarada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cual tendrá por objeto financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza una transferencia en propiedad de bienes o elementos"

Que, por lo ordenado en el referido artículo, se hace necesario efectuar la transferencia a título gratuito a las entidades públicas de los bienes que se entregaron, adquiridos en cumplimiento del objeto y finalidad de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias COVID-19, teniendo en cuenta también los principios consagrados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012 y conforme lo que se indica a continuación.

3. PROCESOS DE CONTRATACIÓN PREVIA SOLICITUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En este acápite se detallará sucintamente el procedimiento que se llevó a cabo respecto de las solicitudes del Ministerio de Salud y Protección Social, los contratos celebrados y su ejecución:

3.1.- Contrato de Suministro No. 9677-MECOVID19-1279-2020 celebrado entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, quién actúa a través de La Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora y la sociedad Nico's Medical Supplies S.A., para la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de monitores de signos vitales para fortalecer la capacidad instalada de unidades de cuidados intensivos en todo el territorio nacional.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante comunicación No. 202042000668391 de 13 de mayo de 2020, a través del Dr. Luis Alexander Moscoso Osorio, Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios solicitó las siguientes cantidades (i) Monitor tipo I: 4.000; (ii) Monitor tipo II: 2.000.

Que, el 29 de mayo de 2020, el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, quien actúa a través de la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora, realizó un proceso contractual para la adquisición de las siguientes cantidades: (i) Monitor tipo I: 3.600; (ii) Monitor tipo II: 200.

Como resultado del mismo se celebraron los siguientes contratos:

- Contrato 9677-MECOVID19-840-2020 con Mindray Medical Colombia S.A.S., para la adquisición de monitores de signos vitales Tipo I en número de 600 y de Tipo II en un número de 200
- Contrato 9677-MECOVID19-841-2020 con Draeger de Colombia S.A. para la adquisición de monitores de signos vitales Tipo I en número de 2000
- Contrato 9677-MECOVID19-842-2020 con Intelnet Medical S.A.S. para la adquisición de monitores de signos vitales Tipo I en número de Tipo I: 500
- Contrato 9677-MECOVID19-843-2020 con Promed Colombia para la adquisición de monitores de signos vitales Tipo I en número 500.

De esta manera del requerimiento total hecho por el Ministerio de Salud y Protección de Monitores Tipo I (4.000), se habían adquirido 3600; y de Tipo II (2.000) se habían adquirido 200.

Según esto quedaba pendiente la adquisición de 400 Monitores Tipo I y 1800 Monitores Tipo II.

Que, en consecuencia, y para completar el número de monitores requeridos se dispuso la apertura de un nuevo proceso de contratación para adquirir: (i) Monitor tipo I: 410 (ii) Monitor tipo II: 1800.

Que, para este propósito, el 19 de agosto de 2020, el FNGRD- Subcuenta Covid-19 inició trámites de invitación a cotizar con observancia de los procedimientos establecidos en el Manual de Contratación de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencia -COVID-19- del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FNGRD, lo cual derivó en la celebración del contrato de suministro 9677-MECOVID19-1280-2020 entre el FNGRD quien actúa a través de Fiduprevisora y DRAEGER COLOMBIA S.A, para la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de 1.800 Monitores de Signos Vitales-Tipo II, quedando cubierta la necesidad de Monitores Tipo II.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza una transferencia en propiedad de bienes o elementos "

Respecto de los Monitores Tipo I que hacían falta, la entidad dispuso la realización de una invitación a cotizar con el fin de lograr su adquisición.

De igual forma, debe tenerse en cuenta, para todos los fines de estos antecedentes, que la Fundación ANDI realizó al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres la donación de recursos para la adquisición de trece (13) monitores de signos vitales.

Conforme lo anterior, para satisfacer la necesidad de monitores se requería la adquisición de 413 monitores tipo I.

Por lo tanto, se iniciaron los trámites contractuales de rigor para la adquisición de los monitores que hacían falta para completar el requerimiento total del Ministerio de Salud y Protección Social.

Con este fin, se celebró, el 25 de noviembre de 2020, el Contrato de Suministro No. **9677-MECOV19-1279-2020** con la sociedad Nico's Medical Supplies S.A. con el objeto de proveer e instalar correctamente 413 monitores tipo I de signos vitales.

Se debe precisar que lo correspondiente al valor de los Monitores de Signos Vitales tuvo una variación con ocasión de la decisión de la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 551 de 2020 que consagró una exención del impuesto a las ventas sobre 211 productos, dentro de los cuales estaban los que fueron adquiridos mediante el contrato que antes se anota. La explicación de lo sucedido se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Que, una vez adelantados y culminados los procedimientos legales y de contratación, se celebró el 25 de noviembre de 2020 el Contrato de Suministro No. **9677-MECOV19-1279-2020** con la sociedad Nico's Medical Supplies S.A. con el objeto de proveer e instalar correctamente 413 monitores tipo I de signos vitales.

Que, mediante correo electrónico del 21 de abril de 2021, la Oficina de Gestión Territorial Emergencias y Desastres del Ministerio de Salud y Protección Social remitió la distribución para entrega de doce (12) monitores de signos vitales para el Amazonas.

3.2.- Contrato de Suministro No. 9677-MECOV19-1487-2021 celebrado entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, quien actúa a través de La Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora y la Sociedad Interhospitalaria S.A.S. para la adquisición de termos porta vacunas que se emplearán para el transporte ultra congelado de las vacunas COVID 19, que requieren temperatura de -70° C para la ejecución del Plan Nacional de Vacunación para la Mitigación de la Pandemia.

Que, mediante oficio con radicado 202021112058731 del 28 de diciembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social solicitó a la Gerencia de la Subcuenta para Mitigación de Emergencias Covid 19 la adquisición de 900 cajas térmicas, 1300 termos porta vacunas y 1148 datalogger para el transporte de ultra congelación en el marco del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID 19.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social en alcance a la anterior solicitud, con oficio No. 20212110294851 del 22 de febrero de 2021 requirió el ajuste en cantidades del número de termos porta vacunas y cajas térmicas a adquirir en 4.845 y 1.615, respectivamente.

Que, de acuerdo a las solicitudes efectuadas, y previo adelantamiento de los procedimientos legales y contractuales, el 27 de octubre de 2021 se celebró el Contrato de Suministro No. **9677-MECOV19-1487-2021** con la sociedad Interhospitalaria S.A.S, de un total de 3.600 termos porta vacunas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza una transferencia en propiedad de bienes o elementos "

Que mediante correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención - Subdirección de Enfermedades Transmisibles del Ministerio de Salud y Protección Social remitió la distribución de entrega de dieciséis (16) termos porta vacunas para la Secretaría de Salud de Amazonas.

Que, en desarrollo y ejecución del citado contrato, se hizo entrega a la Secretaría de Salud Departamental de Amazonas de dieciséis (16) termos porta vacunas.

Se debe precisar que lo correspondiente al valor de los termos porta vacunas tuvo una variación con ocasión de la decisión de la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 551 de 2020 que consagró una exención del impuesto a la venta sobre 211 productos, dentro de los cuales estaban los que fueron adquiridos mediante el contrato que antes se anota. La explicación de lo sucedido se detalla en el numeral 5 de la presente resolución

3.3.- Contrato de Suministro No. 9677-MECOVID19-754-2022 celebrado entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, quien actúa a través de La Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora y Lab Brands S.A.S., para la adquisición de cajas térmicas que se emplearán para transporte ultra congelado de las vacunas que requieren temperaturas de -70° C

Que, mediante oficio con radicado 202021112058731 del 28 de diciembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social solicitó a la Gerente de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias Covid 19 la adquisición de 900 cajas térmicas para el transporte en ultra congelador entre otros elementos, en el marco del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID 19.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social remitió alcance a la anterior solicitud mediante oficio con número de radicado 202121110294851 de 22 de febrero de 2021, a través del cual requirió 1.615 cajas térmicas.

Que finalmente, mediante radicado No. 202121111291791 de fecha 17 de agosto de 2021 el viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud y Protección Social dando alcance a las dos anteriores comunicaciones, solicitó la compra de 816 cajas térmicas.

Que, con fundamento en lo anterior y una vez culminados los trámites propios de la contratación, el 28 de abril de 2022 se suscribió el Contrato de Suministro No. 9677-MECOVID19-754-2022, entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, quien actúa a través de La Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora y la sociedad Lab Brands S.A.S.

Que mediante radicado No. 202121111291791 de fecha 17 de agosto de 2021, el viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud y Protección Social remitió la distribución de entrega de cinco (5) cajas térmicas para la Secretaría de Salud del Amazonas.

Que, de la cantidad total de cajas térmicas adquiridas en el marco del citado contrato, mediante la presente Resolución se efectuará la transferencia de cinco (5) de cajas térmicas para la Secretaría de Salud del Amazonas.

3.4.- Contrato de Suministro No. 9677-MECOVID19-755-2022 celebrado entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, quien actúa a través de La Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora y la sociedad Topi Grupo Empresarial S.A.S., para la adquisición de Dataloggers que se emplearán para transporte ultra congelado de vacunas que requieren temperatura de -70° C

Que, mediante oficio con radicado 202021112058731 del 28 de diciembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social solicitó a la Gerente de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias Covid 19 la adquisición de 1.148 dataloggers, entre otros elementos, en el marco del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID.-19

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza una transferencia en propiedad de bienes o elementos "

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, con radicado 202121110294851 de 22 de febrero de 2021 y en alcance a la solicitud referenciada anteriormente, reiteró el número de dataloggers a adquirir para un total de 1.148.

Que, con fundamento en lo anterior, se adelantó el proceso de contratación correspondiente que culminó con la celebración del Contrato de Suministro No. 9677-MECOVID19-755-2022 entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, quien actúa a través de La Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora y la sociedad Topi Grupo Empresarial S.A.S.

Que mediante correo electrónico de fecha 3 de junio de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención – subdirección de enfermedades Transmisibles del Ministerio de Salud y Protección Social remitió la distribución de entrega de tres (3) datalogger reutilizables para la Secretaría de Salud del Amazonas.

4. PROCESOS DE CONTRATACIÓN.

Que conforme a lo anterior, para atender las solicitudes realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Subcuenta para la Mitigación de la Emergencias COVID-19 durante la vigencia 2020, 2021 y 2022 inició los procesos de contratación correspondientes para satisfacer dicha necesidad, con fundamento en lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 0296 y 0298 de 2020 expedidas por el Director de la UNGRD, por las cuales se estableció y modificó el Manual de Contratación aplicable a los procesos de contratación que adelante la referida Subcuenta.

Que, en consecuencia, se adelantaron los procesos de contratación que dieron como resultado la celebración de contratos que permitieron satisfacer las necesidades establecidas, los cuales se relacionan a continuación:

| CONTRATO | CONTRATISTA | EQUIPO / INSUMO | CANTIDAD ADQUIRIDA | MARCA | MODELO | VALOR UNIT | VALOR TOTAL |
|--|------------------------|-----------------------------|--------------------|--------------------|----------|------------|---------------|
| 9677-MECOVID19-1249-2020 | NICOS MEDICAL SUPPLYS | MONITORES DE SIGNOS VITALES | 350 | ADVANCED | PM200M | 15.790.000 | 5.526.500.000 |
| 9677-MECOVID19-1249-2020 (ADICION IVA - ACTA DE CIERRE) | NICOS MEDICAL SUPPLYS | MONITORES DE SIGNOS VITALES | 63 | ADVANCED | PM200M | 18.790.100 | 1.183.776.300 |
| 9677-MECOVID19-1487-2021 (ADICION IVA - ACTA DE CIERRE) | INTERHOSPITALAR IA | TERMOS PORTA VACUNAS | 3600 | APEX | AIVC-46L | 261.800 | 942.480.000 |
| 9677-MECOVID19-755-2022 | TOPI GRUPO EMPRESARIAL | DATALOGGER REUTILIZABLE | 1148 | ELITECH | GSP-6 | 743.750 | 853.825.000 |
| 9677-MECOVID19-754-2022 | LAB BRANDS SAS | CAJAS TERMICAS | 816 | NILKAMAL - RCB444L | 22.5LT | 2.380.000 | 1.942.080.000 |

Que, de la información expuesta, resulta oportuno precisar que lo correspondiente al valor unitario y total de los termos porta vacunas adquiridos con ocasión del Contrato de Suministro No. 9677-MECOVID19-1487-2021 tuvo una variación, tal como se explicará a continuación.

5. DE LA EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE DISPUSO EL DECRETO LEGISLATIVO 551 DE 2020 Y LA SENTENCIA C-292 DE 2020

Que, para todos los efectos de la transferencia de equipos, bienes y/o insumos que se formaliza a través del presente acto administrativo, es necesario indicar que en el proceso de adquisición y entrega y el valor de los equipos biomédicos adquiridos tuvo injerencia, de un lado la exención del impuesto a las ventas que dispuso el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 551 de 2020, el cual dispuso medidas tributarias con el fin de contribuir a la atención de la emergencia sanitaria que atravesaba el país. De otra parte, la decisión de la Corte Constitucional que determinó la vigencia de dicha exención hasta el 31 de diciembre de 2021. El detalle de esta situación se detalla a continuación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza una transferencia en propiedad de bienes o elementos "

Que, con el propósito de reducir el valor en la importación y adquisición de bienes necesarios para la prestación del servicio de salud en época de pandemia, se otorgó la exención del impuesto sobre las ventas – IVA para los 211 bienes listados en el decreto sin hacer referencia alguna a subpartidas arancelarias ni a requisitos técnicos.

Que, la Corte Constitucional, en ejercicio de su función constitucional revisó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 551 de 2020, declarándolo exequible condicionalmente según consta en Sentencia C-292 de 2020 con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, "en el entendido de las medidas tributarias estarán vigentes durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente" (Subrayado fuera de texto).

Que, según la decisión del Alto Tribunal Constitucional, la exención tributaria que dispuso el Decreto Legislativo 551 de 2020, tuvo vigencia y operó hasta el 31 de diciembre de 2021, fecha en la cual culminó la siguiente vigencia fiscal a partir de la expedición del Decreto. Lo anterior, por cuanto el Congreso de la República no otorgó a esas medidas tributarias un carácter permanente.

Que, además, para la aplicación de la exención tributaria mencionada, se debían tener en cuenta todas las disposiciones que el Decreto Legislativo 551 de 2020 dispuso en su artículo 2, entre ellas, la contenida en el numeral 2.2. que dice: "la importación, la venta y la entrega de los bienes deberá ser realizada dentro del plazo establecido en el artículo 1 del presente decreto legislativo" (Subrayado fuera de texto).

Que, en consecuencia, algunos bienes que fueron importados durante la vigencia de la exención, pero cuya entrega se produjo después de que la misma perdió vigencia, esto, es, el 31 de diciembre de 2021, quedaron entonces sujetos a las condiciones tributarias ordinarias, es decir, sin contemplar la exención, pues sus efectos no tienen condición ni operancia ultra activa.

Que lo anterior, implicó que algunos contratos debieran ser objeto de ajustes en el orden presupuestal habida cuenta de la situación presentada con entregas realizadas en el año 2022, específicamente en lo que tiene que ver con la inclusión del impuesto a la ventas IVA, situación que se evidenció en algunos equipos cuya transferencia se realiza en el presente acto, entre los cuales se encuentra los termos porta vacunas adquiridos en el marco del Contrato de Suministro No. 9677-MECOVID19-1487-2021, reflejándose la situación en el valor total del referido contrato y en las correspondientes actas de entrega, cuyo valor corresponde a aquel estipulado inicialmente en los términos del Decreto Legislativo 551 de 2020.

6. ENTREGA DE BIENES.

Que en virtud de lo expuesto, el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD) realizará, mediante el presente acto administrativo, la transferencia en propiedad a título gratuito de treinta y seis (36) equipos adquiridos por el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD), para:

- **Secretaría de Salud del Amazonas con NIT. 899.999.336-9.**

Que, los mencionados bienes fueron entregados previamente por la Subcuenta COVID-19 por instrucción del Ministerio de Salud y Protección Social –MSPS- a la Secretaría de Salud del Amazonas, en atención a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la PANDEMIA del COVID-19 a través de las actas de entrega que se relacionan a continuación:

| EQUIPO / INSUMO | No. Acta | FECHA ACTA | Cantidad |
|-----------------------------|----------|------------|----------|
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | IVT-0419 | 22/06/2021 | 10 |

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza una transferencia en propiedad de bienes o elementos "

| | | | |
|-----------------------------|------------|------------|----|
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | IVT-0420 | 22/06/2021 | 2 |
| TERMOS PORTA VACUNAS | IVT-O-1190 | 2/02/2022 | 16 |
| DATALOGGER REUTILIZABLE | IVT-O-1363 | 1/07/2022 | 3 |
| CAJAS TERMICAS | IVT-O-1405 | 21/09/2022 | 5 |

7. ACLARACIONES.

Que, para todos los efectos de la transferencia que se realiza a través del presente acto, es preciso efectuar las siguientes aclaraciones a las entregas que se hicieron:

a. Para el Contrato de Suministro No. 9677- MECOVID19-1279-2020

| FECHA ENTREGA | EQUIPO | CANTIDAD | ACTA | ACLARACION o CUMPLIMIENTO |
|---------------|--------------------------|----------|----------|--|
| 22/06/2021 | Monitor de Signo vitales | 10 | IVT-0419 | En el acápite de observaciones se registró que el proveedor tiene pendiente la entrega de unos accesorios Cumplimiento: El proveedor realizó la entrega de los accesorios pendientes como se evidencia en el "ACTA DE ENTREGA DE ACCESORIOS ADICIONALES DE LOS MONITORES DE SIGNOS VITALES PM-200M" de fecha 23 de septiembre de 2021, cual se adjunta al acta de entrega. |

8. TRANSFERENCIA DE BIENES (ARTICULO 9 D.L. 559 de 15 de abril de 2020).

Que, la transferencia que se formaliza a través del presente acto administrativo debe armonizarse con lo dispuesto en la legislación civil colombiana en lo que corresponde a la entrega de bienes muebles, habida cuenta que lo real y efectivamente entregado fueron bienes que tienen la naturaleza de muebles, no obstante estar enmarcados dentro de la situación de pandemia ocasionada por el Covid19.

Con este fin, se hará mención de algunas disposiciones del código civil colombiano, de tal manera que se integren con lo ordenado por el artículo 9 del Decreto Legislativo 559 de 2020.

En primer lugar, se debe tener presente que el Código Civil Colombiano, en su artículo 1500 dispone que, "el contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa..." y es solemne cuando requiere de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil". Lo anterior, tiene especial importancia jurídica para establecer jurídicamente lo concerniente a la entrega y transferencia de propiedad.

Que, en este orden, se tiene que los bienes relacionados en el presente acto son bienes muebles no sujetos a formalidades especiales, por lo cual, para su perfeccionamiento se requiere la tradición de la cosa.

Por su parte, el artículo 663 del mismo ordenamiento prescribe que, *"las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles. A las primeras pertenecen aquellas de que no pueden hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan. Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles"*.

Ahora bien, el artículo 740 del Código Civil hace referencia al modo de adquirir el dominio denominado "tradición", el cual se define así: *"[l]a tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo"*.

Por su parte, el artículo 741 del Código Civil estableció las partes que intervienen comúnmente en la tradición de un bien, primero menciona el tradente, que es la persona que por la tradición

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza una transferencia en propiedad de bienes o elementos"

transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

Posteriormente, el artículo 754 *ibídem* señaló que la "tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

1. Permitiéndole la aprehensión material de una cosa presente.
2. Mostrándosela
3. Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa.
4. Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido.
5. Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquier otro título no traslativo de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc."

Por lo anterior, se debe entender que los elementos incluidos en el presente acto son bienes muebles que al ser entregados al destinatario para los usos señalados por la emergencia generada por el COVID 19 fueron objeto del modo de adquirir mencionado (tradición) conforme lo señalado en las normas antes citadas y transcritas, lo cual significa que se produjo la tradición de dominio en ese momento.

Sin perjuicio de lo anterior y armonizadas las disposiciones en cita con lo ordenado en el Decreto 559 de 2020, en su artículo 9, se tiene que, para este caso, se debe emitir un acto administrativo para que se entienda materializada la transferencia. Señaló expresamente esta disposición:

"El administrador fiduciario del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres transferirá a título gratuito a las entidades públicas los bienes que se adquieran en cumplimiento del objeto y finalidad de la subcuenta. Dicha transferencia se adelantará a través de acto administrativo que profiera el Director de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre o su delegado en donde se indique la valoración contable de los mismos para efectos del control que se requiera para el efecto".

La anterior disposición, entonces, se articula con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano pues, como se dijo, la tradición de bienes muebles se produce en los términos del artículo 754 del ordenamiento civil, pero, por virtud del Decreto 559 de 2020, debe emitirse un acto administrativo en donde se materialice lo ocurrido para efectos legales y probatorios, así como para los fines contables y presupuestales correspondientes.

Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el FNGRD mediante el presente acto administrativo procede a formalizar, conforme lo ordena el artículo 9 del D.L. 559 de 2020, la transferencia en propiedad a título gratuito a favor de la Secretaría de Salud del Amazonas de los siguientes bienes que fueron entregados:

| EQUIPO / INSUMO | MODELO/ MARCA | MODELO | No. SERIE | CANTIDAD | VALOR UNITARIO | IVA | VALOR UNIT CON IVA (SI APLICA) | VALOR TOTAL |
|--------------------------------|------------------|--------|-------------|----------|-------------------|------|-----------------------------------|----------------|
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A055963 | 1 | \$15.790.000 | \$ - | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A055919 | 1 | \$15.790.000 | \$ - | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A027609 | 1 | \$15.790.000 | \$ - | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A055935 | 1 | \$15.790.000 | \$ - | \$15.790.000 | \$15.790.000 |

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza una transferencia en propiedad de bienes o elementos "

| | | | | | | | | |
|-----------------------------|--------------------|----------|--------------|----|--------------|-----------|--------------|---------------|
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A055876 | 1 | \$15.790.000 | \$ - | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A027318 | 1 | \$15.790.000 | \$ - | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A055867 | 1 | \$15.790.000 | \$ - | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A045787 | 1 | \$15.790.000 | \$ - | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A027327 | 1 | \$15.790.000 | \$ - | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A027607 | 1 | \$15.790.000 | \$ - | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A027283 | 1 | \$15.790.000 | \$ - | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A027627 | 1 | \$15.790.000 | \$ - | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| TERMOS PORTA VACUNAS** | APEX | AIVC-46L | NO APLICA | 16 | \$220.000 | \$41.800 | \$261.800 | \$4.188.800 |
| DATALOGGER REUTILIZABLE | ELITECH | GSP-6 | EFG223100771 | 1 | \$625.000 | \$118.750 | \$743.750 | \$743.750 |
| DATALOGGER REUTILIZABLE | ELITECH | GSP-6 | EFG223100772 | 1 | \$625.000 | \$118.750 | \$743.750 | \$743.750 |
| DATALOGGER REUTILIZABLE | ELITECH | GSP-6 | EFG224100375 | 1 | \$625.000 | \$118.750 | \$743.750 | \$743.750 |
| CAJAS TERMICAS | NILKAMAL - RCB444L | 22.5LT | NO APLICA | 5 | \$2.000.000 | \$380.000 | \$2.380.000 | \$11.900.000 |
| Total | | | | 36 | | | | \$207.800.050 |

**Estos bienes (termos porta vacunas) fueron adquiridos por el contratista en la vigencia 2021; no obstante, su entrega se produjo en el año 2022, razón por la cual, al no estar ya vigente la exención prevista en el Decreto legislativo 551 de 2020 – que suponía la entrega - se facturaron incluyendo el valor al impuesto a las ventas (IVA).

Que, mediante el presente acto administrativo, se realiza la transferencia en propiedad en cuanto al número de equipos y bienes entregados a la Secretaría de Salud del Amazonas conforme lo anotado a lo largo del presente acto. No obstante, podrán existir otros elementos a transferir en propiedad, mediante otro acto administrativo, una vez se realicen las validaciones pertinentes al interior de la Subcuenta Covid-19.

Que, en mérito de lo expuesto, conforme a la solicitud de la Gerencia de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19, el Director General de la UNGRD, en su calidad de ordenador del gasto del FNGRD - Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRANSFERENCIA. Realizar la transferencia en propiedad a título gratuito de los equipos e insumos adquiridos por el FNGRD/ Subcuenta para la Mitigación de emergencias COVID-19 en las cantidades, condiciones, valores y detalles especificados en la parte motiva de la presente resolución a favor de la Secretaría de Salud del Amazonas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESTINACIÓN ESPECÍFICA. La Secretaría de Salud del Amazonas, como entidad receptora de los bienes objeto del presente acto administrativo, deberá dar la destinación requerida y prioritaria para las actividades derivadas de la atención de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO: TITULARIDAD. - La titularidad del derecho de dominio de los bienes relacionados en el presente acto y adquiridos por el FNGRD con cargo a los recursos del

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza una transferencia en propiedad de bienes o elementos"

Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19, estarán en cabeza de la **Secretaría de Salud del Amazonas con NIT. 899.999.336-9**, receptor de la transferencia de bienes, en la cantidad señalada anteriormente, con el fin de fortalecer la capacidad de atención institucional, en el marco de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

ARTÍCULO CUARTO: VALOR DE LA TRANSFERENCIA. - El valor total de la transferencia en propiedad a título gratuito de los equipos e insumos que el FNGRD/ Subcuenta para la Mitigación COVID-19 realiza a la Secretaría de Salud del Amazonas asciende a la suma total de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CINCUENTA PESOS MDA/CTE (\$207.800.050)** de acuerdo con la siguiente información:

| EQUIPO / INSUMO | MODELO/ MARCA | MODELO | No. SERIE | CANTIDAD | VALOR UNITARIO | VALOR TOTAL |
|-----------------------------|--------------------|----------|--------------|----------|-------------------|---------------|
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A055963 | 1 | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A055919 | 1 | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A027609 | 1 | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A055935 | 1 | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A055876 | 1 | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A027318 | 1 | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A055867 | 1 | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A045787 | 1 | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A027327 | 1 | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A027607 | 1 | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A027283 | 1 | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| MONITORES DE SIGNOS VITALES | Advanced | PM200M | Q068A027627 | 1 | \$15.790.000 | \$15.790.000 |
| TERMOS PORTA VACUNAS** | APEX | AIVC-46L | NO APLICA | 16 | \$220.000 | \$4.188.800 |
| DATALOGGER REUTILIZABLE | ELITECH | GSP-6 | EFG223100771 | 1 | \$625.000 | \$743.750 |
| DATALOGGER REUTILIZABLE | ELITECH | GSP-6 | EFG223100772 | 1 | \$625.000 | \$743.750 |
| DATALOGGER REUTILIZABLE | ELITECH | GSP-6 | EFG224100375 | 1 | \$625.000 | \$743.750 |
| CAJAS TERMICAS | NILKAMAL - RCB444L | 22.5LT | NO APLICA | 5 | \$2.000.000 | \$11.900.000 |
| Total | | | | 36 | | \$207.800.050 |

**Estos bienes fueron adquiridos por el contratista en la vigencia 2021; no obstante su entrega se produjo en el año 2022, razón por la cual, al no estar ya vigente la exención prevista en el Decreto legislativo 551 de 2020 – que presuponía la entrega - se facturaron incluyendo el valor al impuesto a las ventas (IVA).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza una transferencia en propiedad de bienes o elementos "

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo al representante legal de la Secretaría de Salud del Amazonas, o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 57 y 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021 conforme a la autorización expresa de la misma entidad, al correo electrónico: pai@amazonas.gov.co y/o ssda@amazonas.gov.co Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto ante el Subdirector General de la UNGRD. Con este fin se habilitó el correo electrónico: notificacionescovid19@gestiondelriesgo.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web o plataforma correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR BERNARDO GOYENECHÉ DURÁN
Subdirector General UNGRD
Ordenador del Gasto Delegado

Subcuenta para la Mitigación de Emergencias COVID-19-FNGRD
Resolución No. 945 del 28 de septiembre de 2022

Elaboró: Juan Guillermo Herrera Luna / Contratista Subcuenta COVID-19
María Alejandra Polanco Aristizabal / Contratista Subcuenta COVID-19

Revisó componente jurídico: Yennifer Mosquera Mosquera / Contratista Subcuenta COVID-19
Magda Bolena Rojas Ballesteros / Contratista Subcuenta COVID-19
Betty Elisa Salazar Gutiérrez / Asesor Dirección General UNGRD.

Revisó componente contable: Bibiana Andrea Castiblanco / Contratista Subcuenta COVID-19
Aprobó: Karen Lorena Doria / Contratista Subcuenta COVID-19

Revisó: Juan Francisco Saavedra Trujillo / Gerente Subcuenta COVID-19